

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-456/2024

DENUNCIANTE: PAN

DENUNCIADOS: IRMA
VALENZUELA RUEDA Y OTROS¹

MAGISTRADO **PONENTE:**
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CORINA MABEL
VILLEGAS CHAVIRA

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA
PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua, trece de agosto de dos mil veinticuatro.²

Sentencia definitiva que determina: **a)** la **existencia** de la infracción de difusión de propaganda electoral que vulneró el interés superior de la niñez, atribuida a Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas, Juan Pedro Trejo Chaparro y Hugo Alberto Aranda Acosta; **b)** la **inexistencia** de la infracción atribuida a Adrián Loo Chávez; y **c)** declara la **existencia** de la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano por su falta al deber de cuidado; por las razones y motivos que se exponen a continuación.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral de

¹ Manuel Duarte Olivas, Juan Pedro Trejo Chaparro y Movimiento Ciudadano; así como Hugo Alberto Aranda Acosta y Adrián Loo Chávez.

² Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Ley:	Chihuahua Ley Electoral de Estado de Chihuahua	A NT EC ED EN TE S DE L C AS O 1.1 Ini
MC:	Partido Movimiento Ciudadano	
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación	
PAN:	Partido Acción Nacional	
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024	
PES:	Procedimiento Especial Sancionador	

cio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de las Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Presentación de la denuncia. El trece de mayo, el *PAN* presentó escrito de queja en contra de Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas y Juan Pedro Trejo Chaparro, en sus calidades de diputada local por el distrito 11 de Meoqui, candidato a la Presidencia Municipal de Meoqui y candidato a regidor del Ayuntamiento de Meoqui,³ respectivamente; por la realización de conductas consistentes en la presunta difusión de propaganda política o electoral en vulneración al interés superior de la niñez, así como en contra del partido *MC* por faltar a su deber de cuidado.

1.3 Acuerdo de radicación y reserva de admisión. El catorce de mayo, el *Instituto* acordó formar el expediente de clave IEE-PES-165/2024 y reservó proveer sobre la admisión de la denuncia, así como la resolución de las medias cautelares solicitadas, hasta en tanto se

³ Quienes contaban con tal calidad al momento de la presentación de la denuncia.

realizaran diversas diligencias para la correcta integración del expediente.

1.4 Acuerdo de medidas cautelares. El tres de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió declarar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.5 Acuerdo de admisión de la denuncia. El veintiocho de mayo, el *Instituto* admitió la denuncia de mérito y reservó el emplazamiento a efecto de realizar mayores diligencias.

1.6 Llamada al PES respecto a diversos denunciados. En fecha ocho de julio, el *Instituto* estimó necesario llamar al procedimiento a Hugo Alberto Aranda Acosta y Adrián Loo Chávez, por una posible participación en los hechos denunciados; así mismo, se ordenó emplazar a la totalidad de denunciados.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de julio, el *Instituto* llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del presente asunto y se remitieron las constancias a este órgano jurisdiccional para su resolución.

1.8 Registro del expediente ante el Tribunal. El veintinueve de julio, se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo la clave **PES-456/2024** y, a su vez, se turnaron los autos a la Secretaría General a fin de realizar la verificación del expediente.⁴

1.9 Verificación y turno. Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida; el doce de agosto se turnó el asunto al Magistrado Instructor.

1.10 Radicación y estado de resolución. El doce de agosto, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación. Así mismo, al no

⁴ Visible en la foja 497 del expediente.

existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.11 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno. En idéntica fecha se circuló el proyecto de cuenta y al día siguiente se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un *PES* incoado contra ciudadanos, quienes, al momento de la presentación de la queja, contaban con la calidad de aspirantes a la diputación local por el distrito 11, a la Presidencia Municipal y regiduría del Ayuntamiento, todos ellos correspondientes al municipio de Meoqui, postulados por *MC*.

Lo anterior, por la presunta difusión de propaganda política o electoral en vulneración al interés superior de la niñez, aunado a una posible *culpa in vigilando* atribuida al partido político *MC*, por una falta al deber de cuidado derivada de los hechos denunciados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3; 256, numeral 1, inciso a), c) y d); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral; y, 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

A su vez, de conformidad con lo establecido por la *Sala Superior* con relación a los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un *PES*,⁵ mismas que se cumplen si la conducta:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así pues, en el presente asunto las infracciones denunciadas se encuentran establecidas en la *Ley*, así mismo, podrían impactar solo en el proceso electoral local y no se advierte una conducta que pueda ser competencia exclusiva de una autoridad federal.

En conclusión y, con fundamento en los preceptos legales antes citados, este *Tribunal*, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, resulta formalmente competente para conocer y resolver el presente *PES*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En fecha quince de julio, Manuel Duarte Olivas dio contestación a la denuncia, alegando, entre otras cosas, la supuesta frivolidad del escrito de queja.

Al respecto, el artículo 287 BIS, numeral 6, inciso b), de la Ley Electoral, establece que cuando una denuncia sea notoriamente frívola, esta se desechará de plano. Por su parte, el artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley, establece que se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Lo anterior significa que la frivolidad de un escrito de queja implica que ésta sea totalmente intrascendente o carente de sustancia. Sin embargo, para desechar una denuncia por frívola, es necesario que esa frivolidad resulte evidente y notoria de su sola lectura.

Así pues, del estudio del escrito de queja, este órgano jurisdiccional advierte que la denunciante sí ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y relacionándolos con las infracciones aducidas, por lo que, en el caso, no resulta evidente y notoria la actualización de la supuesta frivolidad, pues con base en dichos elementos, la denuncia no se considera carente de sustancia y tampoco intrascendente.

De igual manera, se debe señalar que al momento de la admisión de la denuncia, el Instituto verificó que esta cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1) de la *Ley*, toda vez que contiene: **a.** nombre de la parte denunciante, **b.** domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y **d.** se ofrecieron pruebas con las que se estima se demuestra la infracción, así como indicios de que los hechos denunciados existieron y pueden resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral.

De ahí, se considera que la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, ya que se abocó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, cerciorándose de que se hubieran aportado medios de prueba que le permita el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

En ese tenor, este *Tribunal* considera que se colman la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia y no se actualizan los extremos necesarios para considerarla frívola, por lo que la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

CONDUCTAS IMPUTADAS
Presunta difusión de propaganda política o electoral con aparición de personas infanto-juveniles, en vulneración al interés superior de la niñez.

PERSONAS DENUNCIADAS
Irma Valenzuela Rueda, en su calidad de otrora candidata a diputada local por el distrito 11 de Meoqui; Manuel Duarte Olivas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Meoqui; Juan Pedro Trejo Chaparro, otrora candidato a regidor del Ayuntamiento de Meoqui; Hugo Alberto Aranda Acosta; Adrián Loo Chávez; y el partido político <i>MC</i> por culpa in vigilando.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 256, numeral 1), inciso a) y c), 257, numeral 1), inciso r), 259, numeral 1), inciso g) y 286, numeral 1), inciso a), de la <i>Ley</i> ; así como 76 y 77 de la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes; y el diverso artículo 16.1 de la Convención sobre los derechos del Niño.

4.1 Síntesis de los hechos señalados por la parte denunciante en su escrito de queja.⁶

La denunciante refiere que, durante el desarrollo de la campaña, en diversas ocasiones y locaciones, los denunciados realizaron una serie de publicaciones de propaganda electoral en la que se da la aparición directa de menores de edad, específicamente, niñas, niños y adolescentes.

Ello, a través de la red social *Facebook*, mediante los perfiles denominados “Irma Valenzuela”, “Maestra Irma Valenzuela”, “Meny Duarte”, “Juan Pedro Trejo Chaparro”, “Jóvenes en Movimiento Ciudadano Meoqui” y “Movimiento Ciudadano Meoqui”.

Sucediendo tales hechos en diversas fechas y distintas publicaciones, mismas que se insertan al escrito como pruebas, y se acompañan con las ligas electrónicas que solicitan sean desahogadas por la autoridad administrativa electoral con el objetivo de corroborar su existencia y contenido.

4.2 Síntesis de la defensa señalada por las partes denunciadas

De las constancias que obran en el expediente, se advierte la contestación al escrito de queja por parte de *MC*, Manuel Duarte Olivas,

⁶ Visible en fojas 12 a 42 del expediente.

Juan Pedro Trejo Chaparro, Irma Valenzuela Rueda y Adrián Loo Chávez.

Al respecto, en primer lugar, el partido político *MC*, señala, en esencia lo siguiente:⁷

- La parte actora omitió en hacer una consideración sobre el tipo de intervención que tienen las niñas, niños y adolescentes; quienes, desde su óptica, aparecen de forma incidental en las publicaciones.
- Debe prevalecer el principio de presunción de inocencia al momento de resolver el *PES*.
- Debe verificarse la existencia de los hechos y la relación de éstos con las pruebas aportadas por el *PAN*.
- No existe una vulneración al interés superior de la niñez.
- Al no expresarse de manera clara el nexo o la vinculación con la que se cuenta por parte de *MC*, la falta al deber de cuidado no debe ser acreditada.

Por otro lado, Manuel Duarte Olivas, además de precisar las causales de improcedencia previamente analizadas en el apartado correspondiente de la sentencia de mérito, refiere que en el *PES* no existe una injerencia arbitraria en el ámbito personal de la parte actora y que, la queja resulta genérica; ello, al no existir hechos o conductas que establezcan un daño causado a la denunciante.⁸

Ahora bien, Juan Pedro Trejo Chaparro, menciona que además de haber sido eliminadas las ligas electrónicas en cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto*, éstas mostraban de manera circunstancial a una persona infanto-juvenil sin mostrar el rostro o alguna intención de hacer propaganda y publicidad política.⁹

⁷ Escrito visible en las fojas 444 a la 449 del expediente.

⁸ Escrito visible en las fojas 451 a 454 del expediente.

⁹ Escrito visible a foja 456 del expediente.

En otro orden de ideas, Irma Valenzuela Rueda contestó que las personas infanto-juveniles son hijos de las personas del equipo de trabajo, quienes aparecieron de manera incidental.

Por último, Adrián Loo Chávez, manifiesta que desde el día ocho de abril de dos mil veintidós dejó de ser administrador de las redes sociales con el equipo del partido político *MC*.

Con relación al diverso denunciado Hugo Alberto Aranda Acosta, se le tuvo sin dar contestación a los planteamientos objeto del procedimiento y sin comparecer a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, lo cual implica que no esgrimió ninguna defensa ni excepción que esta autoridad jurisdiccional deba analizar en el cuerpo de la presente resolución.

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si, con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas y, en su caso, las circunstancias en que se realizaron.

En ese sentido, para sustentar los hechos narrados, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por la denunciante y los denunciados, así como los recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

5.1 Caudal Probatorio

5.1.1 Pruebas ofrecidas por el *PAN*

a. Pruebas técnicas consistente en diecisiete (17) ligas electrónicas relacionadas con los hechos vertidos en su escrito de denuncia, de las cuales se solicitó su certificación mediante inspección ocular,

levantándose acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-317/2024, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

b. Documental privada consistente en informe respecto de las anuencias otorgadas por los padres de familia y/o tutores de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la propaganda denunciada; misma que, a pesar de haber sido requerida a la parte denunciada, ésta fue omisa en proporcionarla, por lo que no se tiene por admitida.

c. Documental privada consistente en veintiséis (26) imágenes insertas en el escrito de denuncia, mismas que tuvieron por admitidas y se tienen por desahogadas dada su especial naturaleza.

d. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su especial naturaleza.

5.1.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados

5.1.2.1 Irma Valenzuela Rueda

Se tuvo a la denunciada ofreciendo como probanzas la **presuncional, en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones**, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas en atención a su naturaleza.

5.1.2.2 Manuel Duarte Olivas

Se le tuvo sin presentar pruebas de su intención.

5.1.2.3 Juan Pedro Trejo Chaparro

Se tuvo al denunciado ofreciendo como probanzas la **presuncional, en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones**, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas en atención a su naturaleza.

5.1.2.4 Movimiento Ciudadano

Se tuvo al partido político denunciado ofreciendo como probanzas la **presuncional, en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones**, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas en atención a su naturaleza.

5.1.2.5 Hugo Alberto Aranda Acosta

Se le tiene sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer probanzas.

5.1.2.6 Adrián Loo Chávez

Se le tuvo sin presentar pruebas de su intención.

5.1.3 Diligencias realizadas por la autoridad instructora

DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA CATORCE DE MAYO ¹⁰	DESAHOGO
<p>Solicitud a la Dirección Jurídica del <i>Instituto</i> para la inspección de las ligas electrónicas denunciadas.</p> <p>Solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informe si Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas y Juan Pedro Trejo Chaparro presentaron solicitud de registro para el <i>PEL</i>.</p>	<p>En fecha dieciocho de mayo se levantó para tal efecto acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-317/2024.¹¹</p> <p>En fecha dieciocho de mayo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación de la manera siguiente:¹²</p> <ul style="list-style-type: none"> • Irma Valenzuela Rueda solicitó registro a la candidatura tanto para el cargo de Diputación de Representación Suplente tres (3), así como en la Diputación por Mayoría Relativa Propietaria en el

¹⁰ Visible en las fojas 43 a 48 del expediente.

¹¹ Visible en las fojas 55 a 108 del expediente.

¹² Visible en las fojas 110 a 130 del expediente.

	<p>Distrito once (11).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manuel Duarte Olivas solicitó registro a la Presidencia Municipal de Meoqui. • Juan Pedro Trejo Chaparro solicitó registro al cargo de Regiduría de Representación Proporcional Propietario dos (2) en el municipio de Meoqui. • Cargos postulados por MC.
<p>DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTE DE MAYO¹³</p>	<p>DESAHOGO</p>
<p>Requerir a Irma Valenzuela Rueda, en su carácter de candidata a diputada local por el distrito 11;</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informe si es propietario y/o administrador de las cuentas y/o perfiles de las redes sociales Facebook registradas con los nombres “Maestra Irma Valenzuela” y/o “Irma Valenzuela”. 2. Informe si publicó lo contenido en las ligas denunciadas. 3. Consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, o en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en la propagada, mensajes electorales, etcétera. <p>Requerir a Manuel Duarte Olivas, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal;</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informe si es propietario y/o administrador de las cuentas y/o perfiles de las redes sociales Facebook 	<p>Únicamente se recibió contestación por parte de MC¹⁴ en fecha 28 de mayo, señalando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Niegan ser propietarios y/o administradores de la cuenta “Movimiento Ciudadano Meoqui”. • Las ligas denunciadas no fueron publicadas por MC.

¹³ Visible en las fojas 132 a 77 del expediente.

¹⁴ Visible en foja 162 del expediente.

<p>registradas con los nombres “Meny Duarte”</p> <p>2. Informe si publicó lo contenido en las ligas denunciadas.</p> <p>3. Consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, o en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en la propagada, mensajes electorales, etcétera.</p> <p>Requerir a Juan Pedro Trejo Chaparro, en su carácter de candidato a Regidor;</p> <p>1. Informe si es propietario y/o administrador de las cuentas y/o perfiles de las redes sociales Facebook registradas con los nombres “Juan Pedro Trejo Chaparro”</p> <p>2. Informe si publicó lo contenido en las ligas denunciadas.</p> <p>3. Consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, o en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en la propagada, mensajes electorales, etcétera.</p> <p>Requerir a Movimiento Ciudadano;</p> <p>1. Informe si es propietario y/o administrador de las cuentas y/o perfiles de las redes sociales Facebook registradas con los nombres “Movimiento Ciudadano Meoqui”.</p> <p>2. Informe si publicó lo contenido en las</p>	
--	--

<p>ligas denunciadas.</p> <p>3. Consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, o en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en la propagada, mensajes electorales, etcétera.</p>	
<p>DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO¹⁵</p>	<p>DESAHOGO</p>
<p>Solicitud de apoyo a la moral <i>Meta Platforms Inc.</i>, a efecto de que proporcione diversa información.</p> <p>Resolver las medidas cautelares solicitadas.</p>	<p><i>Meta Platforms Inc.</i> en fecha tres de junio respondió señalando tanto las personas creadoras como administradoras de las perfiles de <i>Facebook</i> denominados “Jóvenes en Movimiento Ciudadano Meoqui” y “Movimiento Ciudadano Meoqui”¹⁶</p> <p>En fecha treinta y uno de mayo se aprobó el acuerdo de medidas cautelares solicitado por el <i>PAN</i>.¹⁷</p>
<p>DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA OCHO DE JUNIO¹⁸</p>	<p>DESAHOGO</p>
<p>Solicitud a la Dirección Jurídica del <i>Instituto</i> para la inspección de las ligas electrónicas denunciadas.</p> <p>Solicitud a la Vocalía Local de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, respecto de Adrián Loo Chávez y/o Hadalberto Aranda Acosta.</p> <p>Solicitud a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, respecto de</p>	<p>En fecha doce de junio se levantó para tal efecto acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-438/2024¹⁹</p> <p>En fecha once de junio se remitió la información solicitada respecto a Adrián Loo Chávez.²⁰</p> <p>En fecha doce de junio se remitió la información solicitada respecto a Adrián</p>

¹⁵ Visible en las fojas 163 a 171 del expediente.

¹⁶ Visible en las fojas 273 a 278 del expediente.

¹⁷ Visible en las fojas 178 a 252 del expediente.

¹⁸ Visible en las fojas 286 a 293 a 304 del expediente.

¹⁹ Visible en las fojas 322 a 336 del expediente

²⁰Visible en la foja 307 del expediente.

Adrián Loo Chávez y/o Hadalberto Aranda Acosta.	Loo Chávez. ²¹
DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA ONCE DE JUNIO²²	DESAHOGO
Solicitud a la Dirección Jurídica del Instituto para la inspección de las ligas electrónicas denunciadas.	En fecha catorce de junio se levantó para tal efecto acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-444/2024²³ . mediante la que se informó que Irma Valenzuela Rueda y Manuel Duarte Olivas cumplieron con las medidas cautelares ordenadas.
DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO²⁴	DESAHOGO
Solicitud a la Dirección Jurídica del Instituto para la inspección de las ligas electrónicas denunciadas.	En fecha catorce de junio se levantó para tal efecto acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-476/2024²⁵ ; mediante la que se informó el cumplimiento del retiro de las publicaciones correspondientes al perfil de <i>Facebook</i> denominado “Juan Pedro Trejo Chaparro”.

5.2 Valoración probatoria

La *Ley* establece en su artículo 277, numeral 1), que no serán objeto de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por su parte, el diverso artículo 278, numeral 1), la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

²¹Visible en la foja 310 del expediente.

²² Visible en las fojas 302 a 304 del expediente.

²³ Visible en las fojas 338 a 341 del expediente

²⁴ Visible en las fojas 286 a 293 del expediente.

²⁵ Visible en las fojas 402 a 405 del expediente

Sobre esas premisas, por lo que respecta a las **documentales públicas** que conforman los autos del expediente en que se actúa, estas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y, además, por no haber sido controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2); de la *Ley*.

Con relación a las pruebas **documentales privadas y pruebas técnicas** aducidas, estas sólo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3), incisos b) y c); y 278, numerales 1) y 3); todos de la *Ley*.

Respecto a las pruebas **presuncionales** en su doble aspecto, **e instrumental de actuaciones**, dada la naturaleza propia de las mismas, se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Ello, de conformidad con lo estipulado en la *Ley* en sus artículos 277, numeral 3), incisos e) y f), así como el diverso 278, numeral 3).

5.3 Análisis de la acreditación de los hechos

Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para este *Tribunal* concluir lo siguiente:

a) Se tiene como personas denunciadas a las siguientes:

- **Irma Valenzuela Rueda**, quien fue postulada a la Diputación por el principio de representación proporcional como suplente tres (3) en

el municipio de Chihuahua, así como al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa propietaria en el Distrito 11; postulada por *MC*.²⁶

- **Manuel Duarte Olivas**, quien fue postulado al cargo de Presidencia municipal de Meoqui por *MC*.²⁷
- **Juan Pedro Trejo Chaparro**, quien fue postulado tanto al cargo de la regiduría en el puesto número dos (2), tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, por *MC*,²⁸ además, de los requerimientos realizados por el *Instituto* se advierte su calidad de administrador de la página de Facebook denominada “Movimiento Ciudadano Chihuahua”.
- **Hugo Alberto Aranda Acosta**, en su carácter de diverso denunciado en virtud de las diligencias realizadas por el *Instituto*, de las cuales, se advierte es creador y administrador de la página de *Facebook* denominada “Jóvenes en Movimiento Ciudadano Meoqui”.
- **Adrián Loo Chávez**, en su carácter de diverso denunciado en virtud de las diligencias realizadas por el *Instituto*, de las cuales, se advierte es creador de la página de *Facebook* denominada “Movimiento Ciudadano Meoqui”.
- **Movimiento Ciudadano**, a quien se le atribuye la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

b) Se acredita la existencia de las publicaciones de la red social denominada *Facebook* en los perfiles siguientes: “Meny Duarte”, “Juan Pedro Trejo Chaparro”, “Irma Valenzuela”, “Maestra Irma

²⁶ De conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, visible en las fojas 112 a 118 del expediente.

²⁷ De conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, visible en las fojas 121 y 122 del expediente.

²⁸ De conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, visible en las fojas 125 a 130 del expediente.

Valenzuela”, “Jóvenes en Movimiento Ciudadano Meoqui” y “Movimiento Ciudadano Meoqui”

En primer lugar, del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-317/2024**, se advierte que las ligas electrónicas denunciadas corresponden a publicaciones realizadas en los perfiles precisados en líneas anteriores, en donde se hace alusión a eventos con motivo de la campaña de las personas Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas y Juan Pedro Trejo Chaparro.

A su vez, resulta un hecho no controvertido por las partes que las publicaciones se realizaron de conformidad con las circunstancias de tiempo y lugar referidas en la diligencia levantada por el *Instituto*, es decir, en las fechas veintiocho, veintinueve y treinta de abril, primero, cuatro y cinco de mayo.

Por otra parte, se advierte que respecto a dos ligas electrónicas el contenido no pudo ser desahogado en virtud de que las publicaciones no se encontraban disponibles al momento de llevar a cabo la diligencia de inspección.²⁹

Ahora bien, en cuanto a las ligas electrónicas de las que no se señala la fecha de la publicación, se aprecia que éstas eran visibles al momento de elaborar el acta circunstanciada, esto es, al dieciocho de mayo, por lo que se acredita la publicación y existencia de éstas.³⁰

c) Autoría de las publicaciones en la red social *Facebook* respecto de los perfiles denominados “Meny Duarte”, “Juan Pedro Trejo Chaparro”, “Irma Valenzuela” y “Maestra Irma Valenzuela”

²⁹ Ello, con relación a los enlaces siguientes: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0GUWjprpYyQ7zcExFNB1tEXHNA5bgxbywEpFg2pssLPCPtKJarG4ptuqEEFPdn1uJI&id=6155893872267 y <https://www.facebook.com/juanpedro.trejo.7/posts/pfbidOxguxPEhGAHdaprNkgYciDRf6whAbriv67xzVLFTZGXuQUZxbeN7ciSEqjkWRHpKjI>

³⁰ Ello, con relación a las ligas electrónicas siguientes: <https://www.facebook.com/61558938722675/videos/1412204889430972>; <https://www.facebook.com/reel/447332501117156>

Por cuanto hace a la autoría de las publicaciones, el *Instituto* les requirió a Juan Pedro Trejo Chaparro, Irma Valenzuela Rueda y Manuel Duarte Olivas con el fin de que señalaran si eran titulares de las cuentas referidas con antelación; de ello, no se tuvo respuesta por parte de ninguno de los denunciados.

Sin embargo, una vez dictadas las medidas cautelares y, ante la solicitud del *Instituto* para que el material denunciado fuera retirado de manera temporal, cada uno de ellos rindió el informe respectivo para precisar el cumplimiento de la suspensión de tales publicaciones.

Por lo anterior, se advierte que no es un hecho controvertido que los denunciados sean las personas responsables de la publicación del contenido de las imágenes y videos materia del *PES*.

d) Autoría de las publicaciones en la red social *Facebook* respecto de los perfiles denominados “Jóvenes en Movimiento Ciudadano Meoqui” y “Movimiento Ciudadano Meoqui”

Ahora bien, con relación a la autoría de las páginas de *Facebook* antes señaladas y, de los requerimientos y diligencias realizadas por el *Instituto*, se llega a las conclusiones siguientes:

La persona creadora y administradora de la página denominada “Jóvenes en Movimiento Ciudadano Meoqui” es Hugo Alberto Aranda Acosta quien, a pesar de haber sido emplazado al presente *PES* no dio contestación ni asistió a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por cuanto hace a la diversa página “Movimiento Ciudadano Meoqui”, se tiene que el creador es Adrián Loo Chávez, quien dio contestación a la denuncia en fecha diecinueve de julio, señalando las manifestaciones siguientes:

- Colaboró en la campaña electoral de Irma Valenzuela Rueda durante el periodo electoral del año 2021.
- Creó la página “Movimiento Ciudadano Meoqui”

- En fecha ocho de abril de dos mil veintidós se entregaron las credenciales y administración de la página por lo que fue eliminado de tal red social.
- Se deslinda de cualquier publicación, fotografía o texto que haya sido difundido a partir del año dos mil veintiuno.

Al respecto, este *Tribunal* advierte que, a pesar de haber sido el creador de la página materia de denuncia, Adrián Loo Chávez, a la fecha del requerimiento, no es administrador de la misma, por lo que no se aprecia que exista alguna responsabilidad que pueda ser atribuida a tal persona.

Por otro lado, con relación a la administración de la página, se menciona a Juan Pedro Trejo Chaparro, denunciado en el presente *PES*, por lo que, ante la omisión de dar respuesta a los requerimientos formulados por cuanto hace a la autoría de las publicaciones y, al mismo tiempo, al no haber sido controvertida tal situación, se acredita la responsabilidad de la persona denunciada.

e) Participación de niños, niñas y adolescentes en las publicaciones denunciadas

Se acredita la aparición de niñas, niños y adolescentes en doce (12) de las diecisiete (17) publicaciones denunciadas, mismas que fueron certificadas a través del acta circunstanciada identificada con clave **IEE-DJ-OE-317/2024**.

f) Falta de consentimiento de los tutores, padres o quienes ejerzan la patria potestad con relación a la aparición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones

Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo, el *Instituto* requirió a Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas y Juan Pedro Trejo Chaparro, a efecto de que remitiera diversa información y documentación relativa al consentimiento de quienes ejercieran la patria potestad, tutoría, o bien la autoridad que debiera suplirlos respecto de las niñas, niños o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

Al respecto, ninguno de los denunciados presentó el consentimiento para la aparición de las personas infanto-juveniles y, únicamente Irma Valenzuela Rueda se pronunció al referir que las niñas, niños y adolescentes que se mostraron en las publicaciones son hijos del personal parte del equipo de campaña.

En ese sentido, dentro de los autos que integran el expediente no obra documentación o inclusive indicio alguno, de que se contó con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, tutores o la autoridad que debe suplirlos, respecto de las niñas, los niños o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco normativo

6.1.1 Interés superior de la niñez

Normatividad convencional

- **Convención americana de los derechos humanos (CADH)**

El artículo 19 de dicha convención establece que, todo niño tiene derecho a gozar de las medidas de protección que requiera debido a su condición de menor, por parte de su familia, sociedad y estado.

- **Convención sobre los derechos del niño (CRC)**

En su artículo 3, párrafo 1, estatuye que, todas las instituciones, públicas o privadas de bienestar social, los **tribunales**, autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender al interés superior del menor, como una consideración esencial, el cual ha sido descrito por la por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,³¹ destacando que implica el desarrollo de éste y ejercicio pleno de sus

³¹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Por otro lado, en su artículo 4 señala que los Estados que formen parte, tomarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de la niñez, amparados en dicha convención.

Además, se establece en su artículo 12 que los Estados parte garantizarán al niño las condiciones óptimas de formarse un criterio propio para expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose en cuenta las opiniones expresadas por el niño en función de su edad y madurez.

Con tal fin se dará oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas aplicables.

Normatividad nacional

▪ *Constitución Federal*

El ordenamiento jurídico en cita, en su artículo 1°, párrafo 3, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia a fin de realizar en todo tiempo interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, ya que resulta indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

A su vez, el artículo 4, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, determina que, en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, garantizando sus derechos.

Acorde con lo anterior, el Pleno de la *SCJN*, ha establecido que, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.³²

Asimismo, la *SCJN* ha reconocido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor es un principio orientador de la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga

³² Véase, jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”.

que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses mediante un análisis riguroso y concienzudo en cada caso. Lo anterior, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos.³³

Ello no significa que, la persona juzgadora este obligada a resolver siempre a favor de la niña, niño o adolescente, si no que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos.

Además, la Primera Sala de la *SCJN* ha determinado que, la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.³⁴

En materia electoral, la *Sala Superior* ha sostenido³⁵ como principio rector el interés superior de la niñez, a través del cual se demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También, ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños cualquier **manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación** en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

▪ **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

El artículo 76 de esta ley, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

³³ Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. P.46.

³⁴ Consúltese: Tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a), de rubro: **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.** Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.

³⁵ Véase SUP-JE-0092-2021.

Así como también, garantiza que niñas, niños y adolescentes no serán sujetos de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia. Además, **se prohíben divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquellas de carácter informativo para la opinión pública o noticias que permitan su identificación, y que atenten contra su honra, imagen o reputación.**³⁶

A su vez, el artículo 76 considerará como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier utilización directa de su imagen, nombre, datos personales o referencias que posibiliten su identificación en los medios de comunicación con concesión para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como en medios impresos o electrónicos controlados por el concesionario o el medio impreso correspondiente. Esta práctica deberá evitarse si menoscaba su honra o reputación, contradice sus derechos o los expone a riesgos, de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez.

Por otro lado, el objeto de los Lineamientos es la de fijar las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.

Al respecto, dichos Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria³⁷ para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los actores políticos ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes, donde aparezcan niñas, niños o adolescentes, a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

³⁶ Artículo 75, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³⁷ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:

- **Aparición directa.** Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.
- **Aparición incidental.** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.
- **Participación activa.** En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- **Participación pasiva.** Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

Por otro lado, también establece diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.

En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

6.1.2 Difusión de propaganda como una forma de comunicación y sus categorías.

▪ La propaganda como una forma de comunicación y sus categorías.

De acuerdo con lo sostenido por la *Sala Superior*, la propaganda en sentido amplio, se entiende como una forma de comunicación persuasiva, la cual trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.³⁸

El objetivo que se le atribuye a la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, o actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

³⁸ SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

Bajo ese orden de ideas, podemos concluir que la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un comportamiento a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en la conducta.

Por lo anterior, es importante precisar las diversas vertientes de propaganda que se pueden configurar:

a) Propaganda Política: la cual consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

b) Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.³⁹

c) Propaganda gubernamental: Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.⁴⁰

6.1.3 *Culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado).

³⁹ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley.

⁴⁰ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley.

A los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral. Por una parte, se puede reprochar aquella responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos.⁴¹

Por otra parte, se le puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* -omisión al deber de cuidado-, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.⁴²

La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.⁴³

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.⁴⁴

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

⁴¹ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-225/2022.

⁴² Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.

⁴³ Artículo 25.1, inciso a)

⁴⁴ Jurisprudencia 19/2015, de rubro: “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**”

La *Sala Regional Especializada* ha considerado también,⁴⁵ que la *culpa in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

De lo anterior, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de los servidores públicos, a pesar de que son emanados de dichos institutos políticos, ya que, de lo contrario, implicaría que los servidores públicos se encuentran en una relación de supeditación frente a los partidos políticos.

7. CASO CONCRETO

7.1 Análisis de las publicaciones denunciadas en las que presuntamente se vulneró el interés superior de la niñez, atribuida a Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas, Juan Pedro Trejo Chaparro, Adrián Loo Chávez⁴⁶ y Hugo Alberto Aranda Acosta⁴⁷

Del desahogo de las ligas electrónicas, en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-317/2024** se desprende el contenido de las publicaciones siguientes:⁴⁸

⁴⁵ Criterio sostenido en la sentencia **SRE-PSD-95/2021**.

⁴⁶ De quien se advirtió es creador de la página "Movimiento Ciudadano Meoqui".

⁴⁷ Quien de las diligencias realizadas por el *Instituto* se desprendió es administrador de la página "Jóvenes en Movimiento Ciudadano Meoqui".

⁴⁸ Haciendo la aclaración que de dos enlaces el contenido no se encontraba disponible al momento de elaborar el acta circunstanciada; razón por la cual no se adjunta al presente el desahogo de las ligas siguientes:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0GUWjprpYyQ7zcExFNB1tEXHNA5bgxbywEpFg2psslPCPtKJarG4ptuqEEFPdn1uJl&id=6155893872267;

<https://www.facebook.com/juanpedro.trejo.7/posts/pfbidOxguxPEhGAHdaprNkgYciDRf6whAbriv67xzV LFTZGXuQUZxbeN7ciSEqjkWRHpKjl>

Publicaciones denunciadas e imágenes obtenidas

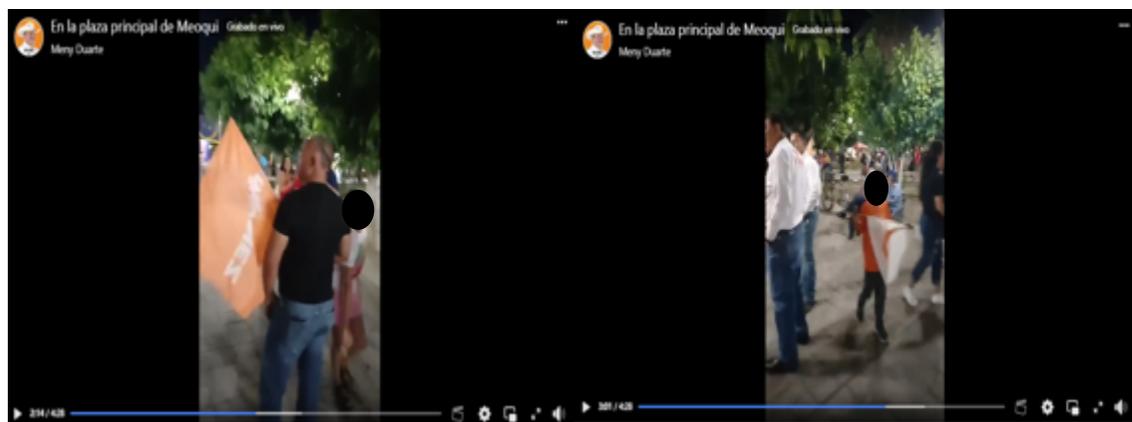
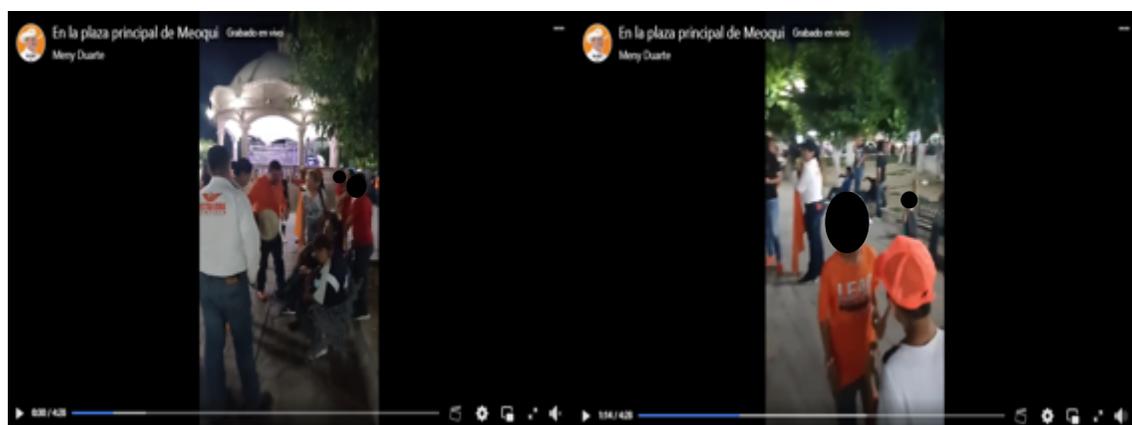
1ª Publicación

Perfil: "Meny Duarte"

- <https://www.facebook.com/61558938722675/videos/1412204889430972>

Texto de la publicación "En la plaza de Meoqui", "Grabado en vivo", "Meny Duarte".

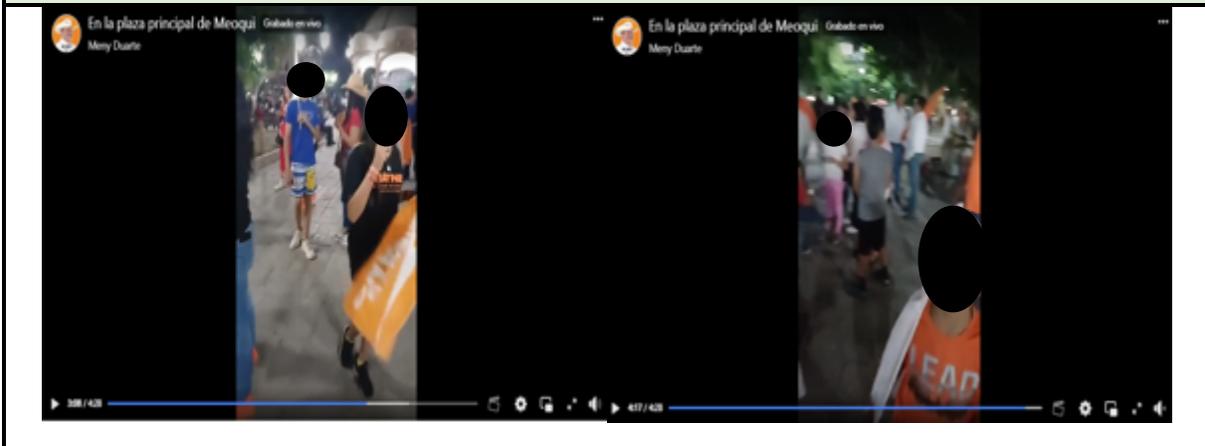
Buenas noches, amigos y seguidores de Meny Duarte, nuestro candidato a la presidencia municipal de esta ciudad Meoqui, esta noche nos encontramos en la plaza principal de la ciudad, se encuentra el candidato Meny Duarte, platicando con los ciudadanos, dándose a conocer para que lo conozcan las personas que aún no lo conocen, acompañado de, de una parte de, de sus compañeros regidores y de la gente que siempre lo acompaña cada día a recorrer las calles, este domingo por la noche con pura gente joven porque el cambio empieza con su voto. [...]



Publicaciones denunciadas e imágenes obtenidas

1ª Publicación

Perfil: "Meny Duarte"

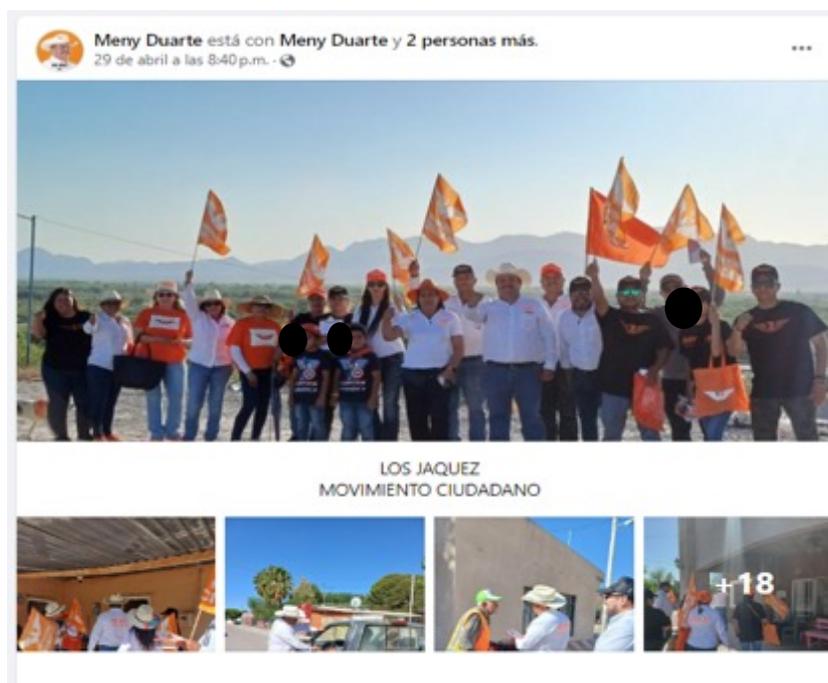


2ª Publicación

Perfil: "Meny Duarte"

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0Cufno1MQe9SByYfQheaUjqWNHiUMoRPknNSodemZt6J19CRBHqppAFT1R7paCViSI&id=61558938722675

Se observa un grupo de personas, las cuales parecen estar en algún tipo de exterior, algunas de ellas cargando lo que supone ser banderas de color naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO", en la parte central de la toma aparece el texto "LOS JAQUEZ MOVIMIENTO CIUDADANO", también se puede apreciar lo que aparentan ser personas de género masculino y femenino, los cuales parecen vestir diversas playeres de color negro, blanco y naranja, también se observan lo que suponen ser menores de edad.



2ª Publicación
Perfil: “Meny Duarte”



3ª Publicación
Perfil: “Meny Duarte”

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02UFjMBXYTRJQ5ZmVAWXA91XnNaskD5arLxaV9PMk9BCTUFzAbf1VfcQbCKDP4YTJ8I&id=61558938722675

Texto de la publicación: “El Domingo 28 de Abril se realizó la presentación de nuestros candidatos y su equipo en el seccional de LÁZARO CÁRDENAS, se pudo sentir el gran apoyo por parte de los habitantes de esta comunidad, así que estamos comprometidos a no fallarles, y Vamos con todo!! Por un gobierno inclusivo. CÁRDENAS ES TERRITORIO 🍊 NARANJA!!

#MeoquiMC #MovimientoCiudadano

Maestra Irma Valenzuela Meny Duarte Gaby Ramírez”



3ª Publicación
Perfil: “Meny Duarte”



4ª Publicación

Perfil: “Juan Pedro Trejo Chaparro”

- <https://www.facebook.com/watch/?v=1020309703003815>

Texto de la publicación: “ESTAMOS AVANZANDO CON FUERZA POR TODO EL MUNICIPIO DE MEOQUI 🍊”

Buenas tardes, buenas tardes a todos nuestros contactos seguidores, estamos aquí en la plaza principal de ciudad Meoqui, Chihuahua, donde la avanzada de mi querido Manuel Duarte Olivas, candidato a la presidencia municipal, por movimiento Ciudadano, está saludando aquí a los presentes en la plaza el movimiento naranja está aquí fuerte , aquí está saludando al Ingeniero Manuel Duarte Olivas, candidato a presidente municipal por movimiento ciudadano, en la plaza principal de ciudad Meoqui junco con su avanzada del movimiento naranja. [...]

4ª Publicación

Perfil: "Juan Pedro Trejo Chaparro"



5ª Publicación

Perfil: "Juan Pedro Trejo Chaparro"

- <https://www.facebook.com/juanpedro.trejo.7/posts/pfbid02RAQcckGX3E7yTFW6PCKwzFCvyjALisHS7yvgyoHSKnJB9x8t8LdjKAX4Zaf4zN9oI>

En la imagen se observa una persona aparentemente de género masculino, tez morena, cabello oscuro, el cual parece vestir una camisa blanca con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO", a un costado aparece el texto "JUAN PEDRO TREJO CHAPARRO", "REGIDOR", "MOVIMIENTO CIUDADANO MEOQUI", debajo se encuentra lo que aparenta ser un águila comiendo una serpiente.

5ª Publicación

Perfil: “Juan Pedro Trejo Chaparro”



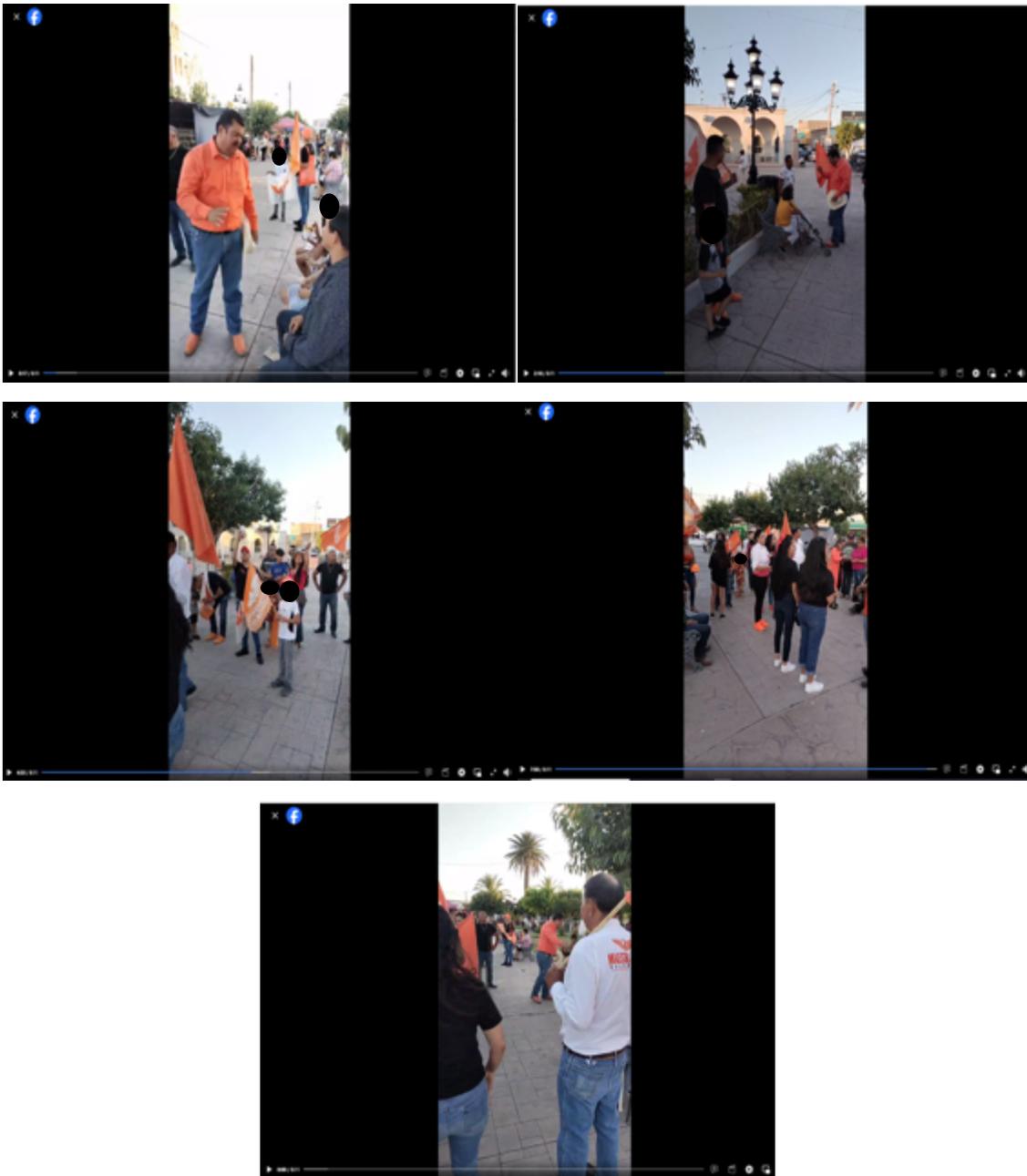
6ª Publicación

Perfil: “Movimiento Ciudadano Meoqui”

- <https://www.facebook.com/movimientociudadanomeoqui/videos/467080145822806/>

“FUERTE MOVIMIENTO CIUDADANO EN MEOQUI 🍷🍷🍷

Apoyadores del candidato a presidente municipal de Meoqui el Ingeniero Meny Duarte Olivas, que hoy se encuentra esta tarde domingo saludando, aquí en la plaza, principal de ciudad Meoqui, Chihuahua, está el ingeniero, Meny Duarte saludando, con toda la sencillez y la voluntad que lo caracteriza, con la gente que hoy se ha dado cita allí en la plaza principal de ciudad Meoqui, Chihuahua, así, están saludando a la gente de movimiento ciudadano al ingeniero Manuel Duarte Oliva usted vea la sencillez la humildad y la nobleza del ingeniero Manuel Duarte Olivas con la gente que lo está recibiendo de una manera muy bonita con toda la nobleza, es una tarde de movimiento ciudadano aquí en ciudad Meoqui, Chihuahua.



7ª Publicación

Perfil: “Juan Pedro Trejo Chaparro”

- <https://www.facebook.com/juanpedro.trejo.7/posts/pfbid03DM4jUDrTxS1x9CgBDfxNLnv3GqaSHMZZfFSwNWKN6B9GFUZGxjhyaMWZqgmVfdnI>

“🍷 Vengan los niños y niñas de la colonia Felipe Ángeles a la plaza para dales bolis 🍷 Feliz día del niño.”

7ª Publicación

Perfil: "Juan Pedro Trejo Chaparro"



8ª Publicación

Perfil: "Irma Valenzuela"

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0Z2uaD7xd4Bj7FiPw2YrTgpEs54n6JHUNgBfAvoyo4XhmvtVGZHid4dWMhmDVqrbel&id=100065281443378

"Gracias Ejido Carrizal por recibir y apoyar todo el proyecto naranja 🍊"



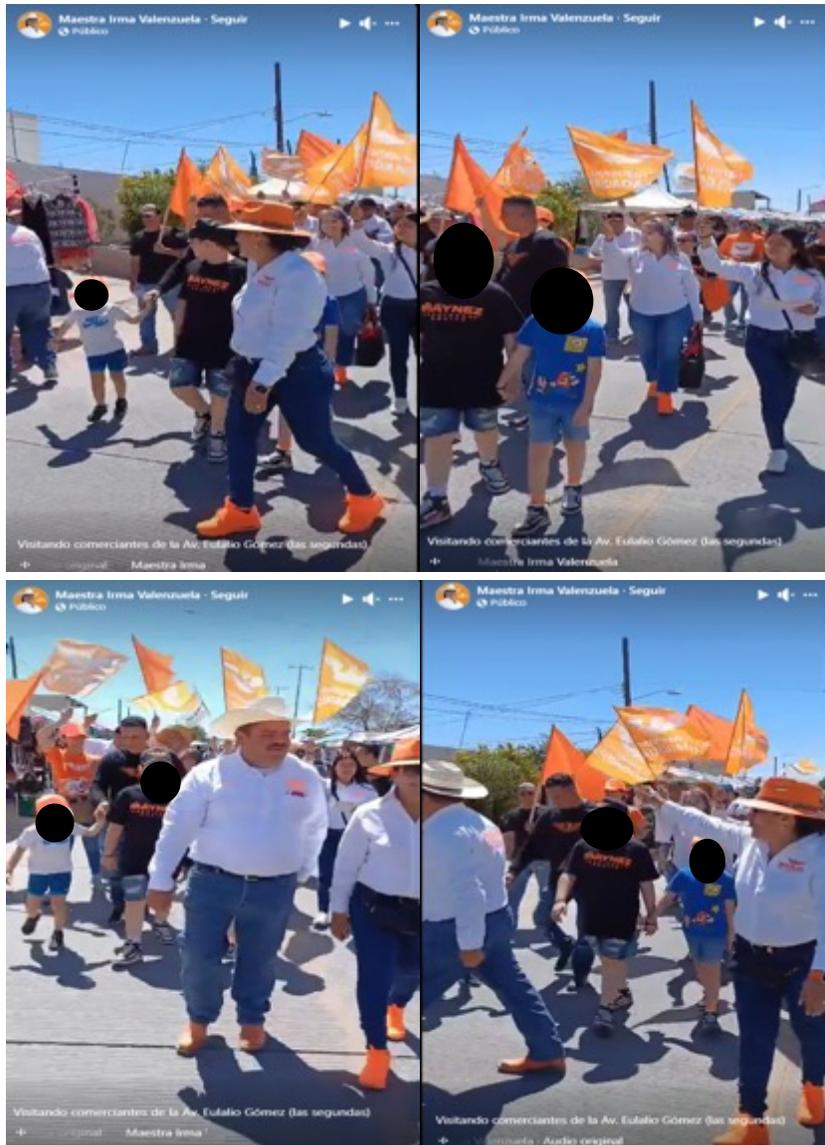
9ª Publicación

Perfil: "Maestra Irma Valenzuela"

9ª Publicación

Perfil: “Maestra Irma Valenzuela”

- <https://www.facebook.com/reel/447332501117156>



10ª Publicación

Perfil: “Jóvenes en Movimiento Ciudadano Meoqui”

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid022K9HicCX7crPtWWzhGN1P5KR R4J9k2nS5H2mtXRbkXoFGTsuFu66g4ZENNdUDPF9I&id=61558832400978

“Se siente la buena vibra de la gente sencilla, honesta y trabajadora que quiere un gobierno incluyente, honestidad, transparencia y con una mujer de palabra que los lleve a un cambio real; Gracias ampliación los Cisneros por sumarse a este gran proyecto 🍊

Meny Duarte

Irma Valenzuela

Gabriela Ramirez Alvarado

Movimiento Ciudadano

Movimiento Ciudadano Meoqui

#mcmecoqui

#mcdistrito11”

10ª Publicación

Perfil: “Jóvenes en Movimiento Ciudadano Meoqui”



11ª Publicación

Perfil: “Movimiento Ciudadano Meoqui”

- <https://www.facebook.com/movimentociudadanomeoqui/posts/pfbid0hco8R5o9VSJWdEsPa2X8qnUiHVNeEg4xwfUSZguGV7Wjp9uiKXVS9SF6L6RjSf7Jl>

Texto de la publicación: “Primera caminata por Estación Consuelo, sentimos ya un ambiente con un futuro Naranja 🍊🍊 Agradecido con toda la gente que desea un cambio.”



11ª Publicación

Perfil: "Movimiento Ciudadano Meoqui"



12ª Publicación

Perfil: "Movimiento Ciudadano Meoqui"

- <https://www.facebook.com/movimientociudadanomeoqui/posts/pfbid02yGLA42k8owXWRA5SG1E2pqE7Tx3P1qw8Uveq5DQrsXdXTujmQfKAMzg16HqkegfZl>

Texto de la publicación "Rosales con la maestra Irma Valenzuela 🍌🍌 Diputada distrito 11"



14ª Publicación

Perfil: "Movimiento Ciudadano Meoqui"



15ª Publicación

Perfil: "Movimiento Ciudadano Meoqui"

- <https://www.facebook.com/movimientociudadanomeoqui/posts/pfbid02rTkiYZFJmh2jCW7ujp7CxPVk1vnVbnSvDeZvW3AB82H8htANjNkFgwXkFvoiMatI>

Texto de la publicación: "Tarde con la familia naranja 🍊"

"SOMOS UNIÓN, SOMOS FUERZA"

#MEOQUI #JULIMES #DELICIAS #ROSALES #SAUCILLO #CHIHUAHUA 🍊🍊🍊🍊

#TodosSomosNaranja"





De las imágenes antes insertas, se puede apreciar que en las publicaciones identificadas con los numerales **1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15**, es decir, en doce de las quince publicaciones analizadas, aparecen de manera clara los rostros de niñas, niños y adolescentes.

Ello, de la manera siguiente:

- Perfil “Meny Duarte”: Aparición en dos publicaciones.
- Perfil “Juan Pedro Trejo Chaparro”: Dos publicaciones.
- Perfil “Irma Valenzuela”: Una publicación.
- Perfil “Maestra Irma Valenzuela”: Una publicación.
- Perfil “Movimiento Ciudadano Meoqui”: Cinco publicaciones.
- Perfil “Jóvenes en Movimiento Ciudadano Meoqui”: Una publicación.

En ese sentido, por cuanto hace a las publicaciones en las que de manera clara se apreciaron los rostros y participación de personas infanto-juveniles, se advierte que no se tomaron las precauciones necesarias para difuminar o hacer inidentificables a las personas menores de edad que aparecen en las fotografías, en contravención con lo dispuesto en el numeral 15 de los Lineamientos.⁴⁹

Establecido lo anterior, es necesario analizar la naturaleza de las publicaciones, es decir, el tipo de propaganda de que se trata, para estar en posibilidad de dilucidar si estas pueden constituir una violación al interés superior de la niñez en materia electoral; pues el objeto de los propios Lineamientos es el de fijar las reglas de protección de los niños, niñas y adolescentes **que aparezcan en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos.**

De las publicaciones se advierte que los mensajes van encaminados a promover las candidaturas de los denunciados y resaltar el apoyo que la ciudadanía mostraba al momento de acudir a distintas locaciones del municipio de Meoqui, localidad por la que fueron postulados en un cargo de elección popular.

En tal virtud, derivado de un análisis contextual de las publicaciones relacionadas entre sí y los elementos que obran en ellas, se advierte que las publicaciones encuadran en el supuesto de propaganda electoral, toda vez que se está en presencia de publicaciones, imágenes y expresiones producidas y difundidas por personas candidatas registradas, con fines políticos y electorales que se realizaron en un medio de comunicación como lo son las redes sociales.

A su vez, cobra relevancia el hecho de que, a la fecha de las publicaciones, tal como ya quedó acreditado, los denunciados contaban

⁴⁹ El cual, a la letra señala que en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

con el carácter candidata y candidatos a la Diputación por el Distrito 11, regiduría y Presidencia Municipal, tal como quedó debidamente asentado en la presente sentencia.

Así mismo, las fechas en que se realizaron las publicaciones correspondían a la época de campañas en el *PEL*, al haber iniciado ésta el veinticinco de abril.

Razones por las cuales esta autoridad concluye que se trata de propaganda electoral.

Establecido lo anterior, bajo el entendido de que los Lineamientos son aplicables a la propaganda electoral; es que cobran aplicabilidad los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda electoral.

Ahora bien, en las publicaciones denunciadas se aprecian fotografías, en la que la autoridad instructora certificó que se apreciaban a diversas personas infanto-juveniles, tal como quedó demostrado anteriormente, haciendo la precisión que no se notó en ningún momento la intención de difuminar su rostro o hacerlos de alguna manera inidentificables.

En efecto, se observan diversas personas menores de edad plenamente identificables en sus rasgos, junto con los ciudadanos denunciados, por ello se determina que, su participación es directa, ya que esta característica se aplica cuando no solo sea identificable a la persona, sino que también, el plano en el que se exhiban forma parte de la propaganda político-electoral, además al ser un trabajo de edición, se considera que se estuvo en posibilidad de difuminar su rostro durante el tiempo que la publicación estuvo en la red social y, por tanto, fue intencional su aparición.

Al respecto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-595/2023, ha compartido que la aparición es directa cuando es resultado de un trabajo de edición en el que de manera consciente se difunde el contenido.

Lo anterior, pues de la confección de las fotografías, se advierte que se observa un gran número de personas en distintos eventos, donde la imagen que destaca es la de diversas personas -al parecer mayores de edad- y, en la multitud que se encuentra acompañándola, se alcanzan a apreciar las personas infanto-juveniles en cuestión, además, los temas abordados en dicha publicación no están relacionados con la niñez o la adolescencia.

Por otro lado, por cuanto hace a la publicación que, a simple vista, guarda relación con temas que interesan al grupo conformado por los niños, niñas y adolescentes, tal como es la celebración del día de la niñez, existe una exposición directa de los rostros de diversas personas infanto-juveniles. Por ello, es que tendría que haberse difuminado u ocultado su identidad.

Ahora bien, el principio de máxima información señala, entre otras cuestiones, que se deben de adoptar medidas y acciones para que las niñas, niños o adolescentes, cuenten con los elementos necesarios para emitir una opinión sobre su participación y los alcances de esta. Es decir, se les debe proporcionar aquella información que, de manera exhaustiva, les permita formar un juicio sobre aquello que pueda afectarles.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que cuando en la propaganda político-electoral, aparezcan niñas, niños y adolescentes -con independencia del carácter en cómo se muestren-, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable.⁵⁰

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, este requisito no se tiene por cumplido, pues de autos es posible observar que, a pesar de los requerimientos formulados por el *Instituto* a los denunciados, éstos en

⁵⁰ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

ningún momento adjuntaron alguna documentación que acreditara la existencia del consentimiento requerido.

En ese sentido, tal como lo ha determinado la *Sala Superior*, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no se cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor en cuestión.**

Por lo tanto, al no obrar en autos prueba de que los denunciados contaban con la documentación establecida en los *Lineamientos* que tienen la finalidad de velar por el interés superior de la niñez y así poder incluirles en las publicaciones denunciadas, mismas que como ya se refirió, constituyen propaganda electoral; resultaba obligación de las personas denunciadas difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas infanto-juveniles, con la finalidad de proteger su imagen, dignidad y derechos, y en consecuencia dar cumplimiento al artículo 4 de la *Constitución Federal*, respecto a la protección del interés superior de la niñez.

Ahora bien, con relación al dicho de uno de los denunciados, específicamente de Irma Valenzuela Rueda, quien refirió que las personas infanto-juveniles que aparecían en las publicaciones eran hijos de sus colaboradores, debe puntualizarse que, tales argumentos no constituyen un motivo para desestimar la actualización de la infracción en análisis.

Lo anterior pues, bajo ningún motivo, la publicación de cualquier tipo de propaganda implica que se dejen de cumplir las obligaciones que se establecen al respecto de la aparición de personas infanto-juveniles, de conformidad con los criterios multicitados.

Entonces, al poner en riesgo un bien jurídico como lo es el interés superior de la niñez y, más aún, cuando de diversas publicaciones se

hace evidente una exposición de niñas, niños y adolescentes, con aparición directa y activa, como lo es el caso que nos ocupa, no se exime de las responsabilidades de los implicados de mostrar el consentimiento respectivo.

Por lo anterior, se estima que Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas, Juan Pedro Trejo Chaparro y Hugo Alberto Aranda López **incumplieron** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, respecto a las personas menores de edad que aparecieron en sus publicaciones, en sus calidades candidata y candidatos postulados por *MC*, en los términos previamente apuntados.

7.2 Análisis de las infracciones atribuidas a Adrián Loo Chávez

A saber, tal como se desprende de los autos que obran en el expediente, el denunciado Adrián Loo Chávez, a pesar de ser creador de la página denominada “Movimiento Ciudadano Meoqui”, a la fecha del requerimiento realizado a *Meta Platforms, Inc.*, se informó que tal persona ya no es administradora de ésta, por lo que es materialmente imposible que haya sido quien realizó las publicaciones denunciadas en tal perfil.

En consecuencia, no pudo haber cometido la infracción de vulnerar el interés superior de la niñez en propaganda electoral.

7.3 Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida a *MC*

Precisado lo anterior y toda vez que, al momento de los hechos, Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas y Juan Pedro Trejo Chaparro contaban con el carácter de candidata y candidatos de *MC*, se debe analizar la responsabilidad que este puede tener derivado de la conducta infractora.

Conforme a lo anterior, es preciso referir que por cuanto hace a la falta de deber de cuidado, los partidos políticos deben conducir sus

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de *Sala Superior* XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

Ahora bien, *MC* fue debidamente emplazado en el presente procedimiento, por su probable responsabilidad derivada del aducido deber de cuidado respecto a las conductas denunciadas y, éste dio contestación a la queja refiriendo su falta de participación y desconocimiento de los hechos.

Así, en la presente sentencia se acreditó la responsabilidad de la candidata y candidatos respecto a faltar a su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al realizar las publicaciones que fueron calificadas de ilegales, es que el partido político tiene la obligación de vigilar el actuar de éstos.

De lo anterior, este *Tribunal* considera que el partido político sí resulta responsable por su falta al deber de cuidado por lo que hace a las acciones realizadas por los denunciados antes mencionados, al revestir el carácter de candidata y candidatos a un cargo de elección popular postulados por el propio partido; ello, toda vez que tiene la responsabilidad de vigilar el actuar de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades.

De lo anterior, es que para este órgano jurisdiccional **se acredita la responsabilidad del instituto político en mención, por su falta al deber de cuidado.**

8. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas, Juan Pedro Trejo Chaparro y Hugo Alberto Aranda Acosta consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez, así como la falta al deber de cuidado de *MC*, lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que, cuando se acredita una infracción, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:⁵¹

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.⁵²

⁵¹ Véase SUP-REP-618/2022 y SUP-REP-674/2022.

⁵² Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, misma que si bien ya no se encuentra vigente, sirve como un criterio orientador en materia de imposición de sanciones.

En esta misma línea, el artículo 270, numeral 1 de la *Ley* dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

8.1 Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas, Juan Pedro Trejo Chaparro y Hugo Alberto Aranda Acosta

Al haberse acreditado la infracción denunciada respecto a las personas antes referidas, es necesario tomar en cuenta para la determinación de la sanción que se impondrá, las circunstancias que rodean la contravención de la norma, en ese sentido, es de observarse las particularidades siguientes:

a) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, mismo que vulneró al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos; en tanto que el partido político faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata y candidatos, al encontrarse obligado a observar su actuar.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:

- **Modo.** La infracción que quedó acreditada en el presente caso consiste en una serie de publicaciones en la red social *Facebook* propiedad de Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas, Juan Pedro Trejo Chaparro y Hugo Alberto Aranda Acosta.
- **Tiempo.** Se acreditó que las publicaciones se realizaron los días veintiocho, veintinueve y treinta de abril, primero, cuatro y cinco de mayo.
- **Lugar.** Las publicaciones se encontraron contenidas en la red social de *Facebook* de los ciudadanos denunciados, por lo que no

pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

c) Pluralidad o singularidad de las faltas: Existe pluralidad al haberse acreditado que estas infracciones se cometieron de manera reiterada durante un lapso determinado.

d) Intencionalidad: Debe decirse que la conducta desplegada por Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas, Juan Pedro Trejo Chaparro y Hugo Alberto Aranda Acosta, es de carácter intencional, ya que los denunciados buscaban exponer en sus redes los eventos celebrados, en los que aparecieron niñas, niños y adolescentes, además de que, a pesar de haber tenido la posibilidad de difuminar el rostro de todas las personas infanto-juveniles que aparecían en las imágenes publicadas en sus redes sociales y no haberlo hecho, medió su voluntad para la eventual difusión de las publicaciones que infringen la normativa electoral.

e) Contexto fáctico y medios de ejecución. Los infractores realizaron en total doce publicaciones en sus redes sociales, donde compartieron diversas imágenes en las que se violentó el interés superior de la niñez al no difuminar los rostros de las personas infanto juveniles ni cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

f) Beneficio o lucro: No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

g) Condiciones socioeconómicas de las personas infractoras:

En relación a las personas denunciadas, no obra en autos constancias de su capacidad económica.

h) Reincidencia. De conformidad con el artículo 270, numeral 2), de la *Ley*, se considera reincidente la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta.

En ese tenor, en la jurisprudencia 41/2010 de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, emitida por la *Sala Superior*, se han establecido los elementos mínimos para tener por actualizada la reincidencia:

- i. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- ii. Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
- iii. Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la misma infracción mediante resolución o sentencia firme.

Al respecto, se observa que, del Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional, no existen datos respecto a una sanción anterior que se le haya impuesto a Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas, Juan Pedro Trejo Chaparro y Hugo Alberto Aranda Acosta, por lo que no puede configurarse su reincidencia.

8.1.1 Calificación de la falta

Una vez definido lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de las conductas, y tomado en consideración los criterios fijados para imposición de las sanciones,⁵³ así como lo establecido en el artículo 268, fracción 1, incisos a) y c), de la *Ley*, se tiene lo siguiente:

- Respecto a Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas, Juan Pedro Trejo Chaparro y Hugo Alberto Aranda Acosta, se considera procedente calificar la infracción como **levísima**, ya que, es la primera vez en que dichas personas incurrir en una infracción como la que se analiza.

8.1.2 Sanción a imponer

⁵³ Véase, por citar alguno, los sostenido en los expedientes de clave SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

Las diferentes Salas del *TEPJF* han sostenido que, la finalidad de los *PES*, es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales.

En ese sentido y conforme a las particularidades del caso, al haberse calificado las infracciones cometidas por Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas, Juan Pedro Trejo Chaparro y Hugo Alberto Aranda Acosta como levísima, este *Tribunal* determina que la sanción a imponer consiste en una **amonestación pública**, conforme a lo previsto en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como incisos c) y e), fracción I, de la *Ley*.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en los infractores que las conductas realizadas han sido consideradas ilícitas.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, en el caso, al determinarse que las personas infractoras inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que los sujetos de Derecho han llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, este *Tribunal* considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional; y a las personas de referencia, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

8.2 Movimiento Ciudadano

a) Bien jurídico tutelado. Es el del interés superior de la niñez, en tanto que el partido político faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de sus otrora candidaturas cuando debió haber observado su actuar.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:

- **Modo.** La infracción quedó acreditada al haberse comprobado una serie de publicaciones en la red social *Facebook* con aparición de personas infanto-juveniles en los perfiles de las otrora candidaturas denunciadas, por lo que *MC* faltó a su deber de cuidado al no vigilar su actuar.
- **Tiempo.** Se acreditó que las publicaciones se realizaron los días veintiocho, veintinueve y treinta de abril, primero, cuatro y cinco de mayo.
- **Lugar.** Las publicaciones se encontraron contenidas en la red social de *Facebook* de las personas denunciadas, por lo que no pueden estar circunscritas a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

c) Pluralidad o singularidad de las faltas: Se actualiza una sola infracción por parte de *MC* al haber sido denunciado por su falta al deber de cuidado por acreditarse la vulneración al interés superior de la niñez.

d) Intencionalidad: Con relación a *MC*, no se cuenta con información al respecto si hubo intencionalidad toda vez que, si bien el partido político tenía la obligación de vigilar el actuar de los denunciados, no fue este el que realizó la difusión de las publicaciones.

e) Contexto fáctico y medios de ejecución. Se realizaron en total doce publicaciones en redes sociales propiedad de los otrora candidatos postulados por *MC*, en donde se compartieron diversas imágenes en las que se violentó el interés superior de la niñez al no difuminar los rostros

de las personas infanto juveniles ni cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

f) Beneficio o lucro: No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

g) Condiciones socioeconómicas de las personas infractoras:

Se advierte que el financiamiento público local otorgado a *MC* para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, respecto de actividades ordinarias, asciende al monto de \$29,176,825.68 (veintinueve millones, ciento setenta y seis mil, ochocientos veinticinco pesos 68/100 M.N.)⁵⁴

h) Reincidencia. De conformidad con el artículo 270, numeral 2), de la *Ley*, se considera reincidente la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia referida en párrafos anteriores, es preciso analizar si, previo a la realización de los hechos que constituyen la infracción del presente *PES* se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción.

En relación con lo anterior, de los archivos de este *Tribunal* se advierte lo siguiente:⁵⁵

JUICIOS EN LOS QUE FUE DENUNCIADO <i>MC</i> POR FALTAR AL DEBER DE CUIDADO									
CONDUCTA INFRACTORA: VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ									
PES	Fecha en que se realizaron los hechos	Presentación del escrito de denuncia en el <i>Instituto</i>	Certificación de los hechos denunciados	Recepción del expediente en el <i>Tribunal</i>	Sentencia dictada por este <i>Tribunal</i>	Fecha en la que se dictó sentencia en <i>SRG</i> ⁵⁶	Fecha de la última notificación	Fecha en que causó estado ⁵⁷	Sanción impuesta

⁵⁴ De conformidad con el acuerdo de clave IEE/CE140/2023, aprobado por el Consejo Estatal del *Instituto*, visible en el enlace siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8981.pdf>

⁵⁵ Se hace la precisión que, en los archivos que obran en este *Tribunal* se advierte que *MC* no incurrió en la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en la que se hubiera vulnerado el interés superior de la niñez tanto en el proceso electoral 2020-2021 como el diverso 2017-2018.

⁵⁶ Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁷ Se considera que la sentencia causó estado toda vez transcurrieron los días previstos en la *Ley* para que las mismas fueran impugnadas sin que esto haya ocurrido.

JUICIOS EN LOS QUE FUE DENUNCIADO MC POR FALTAR AL DEBER DE CUIDADO CONDUCTA INFRACTORA: VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ									
PES	Fecha en que se realizaron los hechos	Presentación del escrito de denuncia en el Instituto	Certificación de los hechos denunciados	Recepción del expediente en el Tribunal	Sentencia dictada por este Tribunal	Fecha en la que se dictó sentencia en SRG ⁵⁶	Fecha de la última notificación	Fecha en que causó estado ⁵⁷	Sanción impuesta
PES-030/2024	29 y 30 noviembre 2023	05 enero	09 enero	16 febrero	27 marzo	No se impugnó	28 marzo	03 abril	Amonestación pública
PES-373/2024	27 abril	29 abril	04 mayo	18 junio	02 julio	No se impugnó	04 julio	08 julio	Multa por 50 UMA ⁵⁸
PES-390/2024	28 y 29 abril	07 mayo	09 mayo	27 junio	02 julio	No se impugnó	03 julio	07 julio	Multa por 50 UMA
PES-452/2024	30 abril 03 y 19 mayo	21 mayo	26 mayo	19 julio	06 agosto	No se impugnó	08 agosto	12 agosto	Multa por 50 UMA
PES en estudio									
PES-456/2024	28, 29 y 30 abril 1, 4 y 5 mayo	13 mayo	18 mayo	26 julio	13 agosto	No aplica	No aplica	No aplica	Multa por 50 UMA

Al respecto, este *Tribunal* advierte que, en los expedientes en comento, se sancionó a *MC* por la difusión de propaganda electoral, en la que aparecen personas infante juveniles.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto por la *Sala Superior*, únicamente se actualiza la reincidencia por lo que hace a lo resuelto en el expediente identificado con la clave alfanumérica **PES-030/2024**, debido a que los hechos denunciados tuvieron lugar con posterioridad a que causara firmeza la resolución en comento; esto es, la sentencia referida causó estado el tres de abril, mientras que los hechos que se analizan en el presente asunto, se suscitaron los días veintiocho, veintinueve y treinta de abril, así como primero, cuatro y cinco de mayo, de lo cual se observa que los hechos que motivaron la queja que se estudia, fueron posteriores a la firmeza de la aludida resolución del **PES-030/2024**.

Por lo que hace a las diversas resoluciones en las que se sancionó a *MC* por la difusión de propaganda electoral en la que se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez, los hechos denunciados acontecieron con anterioridad a que causaran firmeza las sentencias en

⁵⁸ Unidad de Medida y Actualización.

comento, de ahí que, únicamente se tiene por actualizada la reincidencia en cuanto a la resolución relativa al expediente identificado con clave **PES-030/2024**.

8.2.1 Calificación de la falta

Una vez analizadas las consideraciones referentes a la figura jurídica de la reincidencia, lo procedente es calificar la falta como **grave ordinaria** por cuanto hace a *MC*; ello, de conformidad con el artículo 268, numeral 1), inciso a), fracción II, de la *Ley*, toda vez que se acreditó la reincidencia en la conducta infractora.

8.2.2 Sanción a imponer

Ahora bien, atendiendo a la calificación de la falta previamente señalada, así como el contexto de la conducta y, particularmente el bien jurídico que se vulneró por las imágenes difundidas en la red social de *Facebook*, se impone a *MC* una multa por cincuenta (50) UMA,⁵⁹ en el entendido que la sanción mínima aplicable es de una (1) UMA y, la máxima de cinco mil (5,000) UMA, según lo dispuesto en la *Ley*.

Así, tal cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones que recibe *MC*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270, numeral 3), de la *Ley*; por tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, según la gravedad de la falta.

9. EFECTOS

9.1 Publicaciones de las cuales se ordenó el retiro mediante acuerdo de medidas cautelares

Con relación al acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto* en fecha tres de junio, mediante el cual **ordenó** a los

⁵⁹ El valor de la UMA diario utilizado como parámetro para la fijación de la cantidad que corresponde a las multas, es el vigente para el año dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de dos mil veinticuatro; valor que corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos M.N.)

denunciados el retiro temporal de la red social *Facebook* las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/61558938722675/videos/1412204889430972>
2. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0Cufno1MQe9SByYfQheaUjqWNHiUMoRPknNSodemZt6J19CRBHqppAFT1R7paCViSI&id=61558938722675
3. <https://www.facebook.com/watch/?v=1020309703003815>
4. <https://www.facebook.com/juanpedro.trejo.7/posts/pfbid03DM4jUDrTxS1x9CgBDfxNLnv3GqaSHMZZfFSwNWKN6B9GFUZGxjhyaMWZqgmVfdnl>
5. <https://www.facebook.com/reel/447332501117156>
6. <https://www.facebook.com/movimientociudadanomeoqui/videos/467080145822806/>
7. <https://www.facebook.com/movimientociudadanomeoqui/posts/pfbid0hco8R5o9VSJWdEsPa2X8qnUiHVNeEg4xwfUSZguGV7Wjp9uiKXVS9SF6L6RjSf7Jl>
8. <https://www.facebook.com/movimientociudadanomeoqui/posts/pfbid02yGLA42k8owXWRA5SG1E2pqE7Tx3P1qw8Uveq5DQrsXdXTujmQfKAMzg16HqkegfZl>
9. <https://www.facebook.com/watch/?v=423698700458912>
10. <https://www.facebook.com/movimientociudadanomeoqui/posts/pfbid02rTkiYZFJmh2jCW7ujp7CxPVk1vnVbnSvDeZvvW3AB82H8htANjNkFgwXkFvoiMatl>

Para lo cual, persona funcionaria habilitada con fe pública del *Instituto* levantó las actas circunstanciadas identificadas con las claves **IEE-DJ-OE-AC-438/2024** e **IEE-DJ-OE-AC-444/2024** en la que del desahogo de las ligas electrónicas antes mencionadas se certificó la inexistencia del contenido de las publicaciones o, en su caso, de las imágenes en las que aparecían rostros de personas infanto juveniles.

De ahí que, al ser existente la infracción objeto del presente *PES*, lo procedente es declarar definitivas las medidas cautelares emitidas por el Instituto Estatal Electoral.

9.2 Publicaciones de las que no se ordenó el retiro por el *Instituto*

Ahora bien, mención especial merecen las publicaciones denunciadas contenidas en las ligas electrónicas que se adjuntan a continuación:

1. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0Z2uaD7xd4Bj7FiPw2YrTqpEs54n6JHUNgBfAvoyo4XhmvtVGZHid4dWMhmDVqrbel&id=100065281443378

2. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid022K9HicCX7crPtWwZhgN1P5KRR4J9k2nS5H2mtXRbkXoFGTsuFu66g4ZENNdUDPF9I&id=61558832400978

De las cuales, el *Instituto* consideró no procedente la adopción de medidas cautelares, toda vez que, desde su óptica, no se advertía la aparición clara de personas infanto juveniles; sin embargo, este *Tribunal* considera que, a la fecha de la elaboración del acta circunstanciada correspondiente, sí se apreciaba de manera clara los rostros de personas infanto juveniles en ambos enlaces y perfiles, denominados “Irma Valenzuela” y “Jóvenes en Movimiento Ciudadano Meoqui”, respectivamente.

Así, la publicación contenida en la primera liga electrónica señalada aún se encuentra disponible y se aprecian los rostros de personas infanto-juveniles, por lo que se considera procedente el retiro ésta.

Por otro lado, con relación a la imagen contenida en la publicación de la segunda liga electrónica, se advierte que, a la fecha, los rostros de las personas infanto juveniles fueron cubiertos por una imagen que no permite la identificación de algún rasgo de algún niño, niña o adolescente.

En consecuencia, se **ordena** a Irma Valenzuela Rueda que, posterior a la notificación del presente fallo, en un plazo no mayor a **dos días**, cubra los rostros de las personas infanto-juveniles y/o retire de manera definitiva la publicación contenida en la liga electrónica siguiente:

1. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0Z2uaD7xd4Bj7FiPw2YrTgpEs54n6JHUNgBfAvoyo4XhmvTVGZHid4dWMhmDVqrbel&id=100065281443378

Y, una vez que esto suceda, informe a este *Tribunal* dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ocurra, adjuntando las constancias necesarias para acreditarlo; haciéndose la precisión que tal informe podrá ser presentado en la Asamblea Municipal de Meoqui del *Instituto*,

para que esta a su vez la haga llegar a este *Tribunal* o bien, por medio del correo electrónico siguiente: secretariageneral@techihuahua.org.mx

9.3 Pago de multa establecida en el presente *PES*

De conformidad con el artículo 270, numeral 3), de la *Ley*, las multas deberán ser pagadas en el *Instituto*, por lo que se ordena a dicha autoridad que proceda a gestionar el procedimiento respectivo y, que, una vez que ello suceda, informe a este *Tribunal* las acciones que realice para la ejecución de la multa, hasta el cumplimiento de la presente resolución, acompañando las constancias necesarias.

9.4 Inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados

Se ordena a la **Secretaría General** para que, una vez que se encuentre firme la presente resolución, realice las anotaciones correspondientes en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, el cual se encuentra en el sitio web de este *Tribunal* para que quede de la manera siguiente:

Sujeto sancionado	Sanción
Irma Valenzuela Rueda	Amonestación pública
Manuel Duarte Olivas	Amonestación pública
Juan Pedro Trejo Chaparro	Amonestación pública
Hugo Alberto Aranda Acosta	Amonestación pública
Movimiento Ciudadano	Multa por 50 UMA

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a **Adrián Loo Chávez**, al no haberse acreditado su responsabilidad.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción consistente en difusión de propaganda en la que se violentó el interés superior de la niñez, atribuida a **Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas, Juan Pedro Trejo Chaparro y Hugo Alberto Aranda Acosta**, así como la falta al deber de cuidado atribuida al **partido político Movimiento Ciudadano**, en los términos razonados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se impone a **Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas, Juan Pedro Trejo Chaparro y Hugo Alberto Aranda Acosta** una amonestación pública.

CUARTO. Se impone al partido **Movimiento Ciudadano** una multa en los términos precisados en el presente fallo.

QUINTO. Se ordena a **Irma Valenzuela Rueda** a fin de que dé cumplimiento al efecto precisado en el numeral **9.2** de la presente ejecutoria.

SEXTO. Se ordena al **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua** a fin de que dé cumplimiento a los efectos precisados en los numerales **9.3** de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que, una vez que cause estado la presente sentencia, realice las anotaciones correspondientes en el “Catálogo de Sujetos Sancionados” de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el apartado **9.4** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE:

a) Por oficio a los partidos: Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en los domicilios que obran en autos.

b) Por oficio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de quien, a su vez, se solicita que, en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, a través de la Asamblea Municipal de Meoqui, notifique **personalmente** a: Irma Valenzuela Rueda, Manuel Duarte Olivas, Juan Pedro Trejo Chaparro, Hugo Alberto Aranda Acosta y Adrián Loo Chávez.

c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

Magistrada Presidenta

Nombre: Socorro Roxana García Moreno

Fecha de firma: 2024-08-13 15:44:58

Firma: db02dbe1df909c82e16113c2c33555a820daf18

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

Magistrado

Nombre: Hugo Molina Martínez

Fecha de firma: 2024-08-13 15:44:58

Firma: 26c65baae16f15e2ff277b821495c1862a175a08

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

Magistrado

Nombre: Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez

Fecha de firma: 2024-08-13 15:44:58

Firma: 3f4a6fec7c7af5b1abab7b06e146aee252ed41d3

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

Secretaria General

Nombre: Nohemí Gómez Gutiérrez

Fecha de firma: 2024-08-13 15:44:58

Firma: d1c75bf28f69c1e242094af4796d75749c32b882

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-456/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el trece de agosto de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**